Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. C. A. c/C. SA s/Medida Cautelar" Expte N° 261/2020,** venidos del Juzgado de Ejecución N°3 (Expte N°426/20) por haber interpuesto la demandada a fs. 132/137 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.129 que, remite las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1 donde tramita la causa principal.

A fs. 142/144, se rechaza el primero y es concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

El recurrente en su memoria de fs.132/137., manifiesta que se debe mantener la radicación de la causa ante el Juzgado de Ejecución N° 3. Señala que la actora denunció la conexidad del presente con las causas "P." y "B." que tramitan ante el Juzgado de Ejecución N° 3. Agrega que el magistrado tuvo en cuenta la conexidad denunciada y que su parte consintió la radicación del expediente. Destaca que en los precedentes citados han sido recusados los titulares de los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y N° 2, recusaciones que fueron aceptadas por los respectivos magistrados tramitando las causas ante el Juzgado de Ejecución N° 3. Sostiene que las tres causas (P., B., M.) tienen el mismo trámite e idéntico objeto, solo cambian los acotres. Afirma que la remisión del presente a otro tribunal desnaturaliza el instituto de la conexidad que impone la tramitación de las causas ante un mismo tribunal a fin de evitar el riesgo de sentencias contradictorias. Agrega que su parte recusó en los anteriores y recusará en el presente a la titular del Juzgado Civil N° 1. Señala que en el proceso principal no se ha dictada aún providencia alguna y que

su parte tampoco ha sido notificada de la demanda. Aduce que el art. 198 del CPr., no es aplicable al caso particular atento las circunstancias particulares del mismo y de las causas conexas. Plantea el caso federal.

I.-La actora promovió medida cautelar innominada contra C. SA, recusó al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. M. P. D. y denunció conexidad con las causas:"P. S. E. y otros c/ C. SA s/Medida Cautelar" expte n° 307/20 y "B. M. G. c/ C. SA s/Medida Cautelar" expte n° 334/20, todos en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 3.

La Oficina de Adjudicación de Causas asigna el expediente al Juzgado de Ejecución N° 3 (fs.75).

A fs. 76/77, el magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución N° 3 dicta la cautelar requerida por la actora contra C. SA.

A fs. 92/119, la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión que hace lugar a la cautelar.

Se sustancia el recurso de reposición con la actora. A fs. 127, el juzgado intima a la actora denuncie el tribunal ante el que se ha radicado la demanda principal.

A fs. 128, la actora informa que los autos:"P. S. E. y otros c/C. SA y D. F. SA s/Sumarísimo" expte n° 97/2020 ha sido radicado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 y que aún no ha sido proveído.

A fs. 129, el titular del Juzgado de Ejecución N° 3 atento que la causa principal tramita ante otro tribunal, sin perjuicio de la medida dictada, ordena remitir la presente causa al Juzgado Civil y Comercial N° 1 (art. 198 CPr).

Esta es la resolución impugnada.

III- Es preciso destacar que en los precedentes "P." y "B.", cuya conexidad con el particular ha sido denunciada, los titulares de los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y N° 2 fueron recusados y que dichas recusaciones fueron aceptadas por los magistrados, quedando radicadas las causas conforme el orden de subrogancia ante el Juzgado de Ejecución N° 3.

Que por esta razón el presente también se presentó y quedó radicado ante el Juzgado de Ejecución N° 3, habiendo el magistrado titular del mismo dictado la medida cautelar.

La demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la medida cautelar decretada, recurso que está pendiente de resolución atento que el magistrado de grado aún no dictó pronunciamiento.

Sabemos que el magistrado competente para decidir el recurso de reposición es el juez que emitió la resolución recurrida, quien revocará por contrario imperio o confirmará la solución dada, (arts 240,242 CPr).

Este trámite no puede delegarse a otro tribunal ajeno al que dictó la resolución en crisis, lo contrario desnaturalizaría el procedimiento del recurso de reposición que establece el código procesal, trámite que no es disponible para las partes ni para los magistrados.

A mayor abundamiento, en los tres expedientes cautelares (P., B., M.) existe una interrelación conceptual y procesal, la pretensión es la misma y el trámite es cautelar.

Se advierte entonces que existe tal interrelación conceptual y procesal entre las mismas, que habilita que

la intervención de un mismo magistrado a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

La conexidad existente y la repercusión con el objeto debatido en los mismos (arts.196 y ccs. del C.P.C.C.) exige un conocimiento integral y pormenorizado de antecedentes a la vez que lo decidido incidirá en la cuestión de fondo.

Por lo tanto, no resulta procedente propiciar el cambio de radicación del trámite ante un órgano jurisdiccional distinto al que está en conocimiento estrecho del conflicto, provocando el apartamiento del juez natural sin que medien razones que justifiquen el mismo.

Reiteramos, la decisión de remitir las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial n° 1, donde tramita el principal, en el estado procesal de las actuaciones y sin haberse resuelto el recurso de reposición del demandado es improcedente, por prematura.

Conforme lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 129 debiendo el magistrado de grado que emitió la resolución cautelar dictar pronunciamiento en relación al recurso de reposición de la demandada contra el auto de fs.76/77.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69,70 CPCC).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada de fs. 132/137 y revocar la resolución de fs.

129, debiendo el magistrado que dictó la cautelar resolver el recurso de reposición de fs.92/119.

2°) No se imponen costas ni regulan honorarios.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS